



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 40 03 027 2021-01040-00
Proceso	Verbal DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.
Demandado	IMPORTADORA DE REPUESTOS MOTOR DIESEL S.A.S. JONATHAN TANGARIFE MARIN, FRANCISCO JAVIER CORREA ARANGO, KAREN VIVIANA AGUDELO SILVA LUZCELLY TIRADO ALZATE
Decisión	Admite demanda - Niega restitución provisional

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

De otro lado, en atención a la solicitud de inspección judicial del inmueble dado en arrendamiento, deberá aclarar el sustento jurídico en el cual la fundamenta, puesto que, de tratarse de una restitución provisional, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es: *“Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia,*

la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”.

Y, si lo que se busca verificar es el estado en que se encuentra el bien inmueble arrendado, deberá la parte demandante mínimamente precisar las circunstancias fácticas que han de ser verificadas en dicha diligencia, esto es, si se trata de un bien en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, y en qué consiste ese deterioro, o si de uno desocupado o abandonado.

Ello, toda vez que para la práctica de la inspección judicial ha de tenerse claro cuáles circunstancias fácticas constituyen el objeto de la misma, situación con la que también el juez puede determinar la procedencia y pertinencia de la práctica de la inspección judicial solicitada, esto es, determinar los hechos con los cuales se fundamenta la solicitud; se evidencia en el escrito que la parte demandante no acredita que el inmueble esté desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, solamente, indica que pretende corroborar el estado de abandono, circunstancias que no constituyen las anteriores causales establecidas en el artículo citado como para ordenar una restitución provisional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. en contra de IMPORTADORA DE REPUESTOS MOTOR DIESEL S.A.S. JONATHAN TANGARIFE MARIN, FRANCISCO JAVIER CORREA ARANGO, KAREN VIVIANA AGUDELO SILVA LUZCELLY TIRADO ALZATE, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes

del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. No se accede a la restitución provisional solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **FERNANDO LEON MONSALVE RESTREPO C.C. No.70.040.047 de Medellín y T.P. No. 33.197 del CSJ.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc564417e31abfcb6a852f2d59c39390111cb95f350033d730b495fdb3ed7db**
Documento generado en 01/04/2022 09:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**